



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2015-PHC/TC

CAÑETE

MIRIAM LUZ MATEO GUEVARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Luz Mateo Guevara contra la resolución de fojas 213, de fecha 19 de marzo de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2015-PHC/TC

CAÑETE

MIRIAM LUZ MATEO GUEVARA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, el contenido del recurso de agravio constitucional no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad del Requerimiento de la Acusación Fiscal de fecha 25 de agosto de 2014, por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, y de la Audiencia de Control de Acusación realizada con fecha 11 de diciembre de 2014. Al respecto, alega que, como en la referida acusación no se cumplió con señalar en forma clara y precisa el hecho que configuraría el delito imputado, no se debió llevar a cabo la mencionada audiencia, sino devolver la referida acusación al Ministerio Público para que se realice un nuevo análisis.
5. Sobre el particular, es importante señalar que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias; por ello, el Requerimiento de la Acusación Fiscal en sí mismo no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal de la actora.
6. De otro lado, la audiencia cuestionada tampoco afecta en forma negativa y directa la libertad personal de la accionante. Sin perjuicio de lo expresado, cabe mencionar que de la sentencia de fecha 14 de junio de 2016, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, se advierte que la recurrente fue absuelta de la acusación fiscal en calidad de autora del delito imputado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2015-PHC/TC
CAÑETE
MIRIAM LUZ MATEO GUEVARA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA